

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202200067  
**Accionante:** SEGUNDO EDGAR TORRES agente oficioso de  
MARGY ALCIRA ORTIZ HERNANDEZ  
**Accionado** COMPENSAR E. P. S.  
**Motivo** Acción de tutela 1º instancia  
**Decisión:** No tutela

*Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).*

**1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por SEGUNDO EDGAR TORRES, en calidad de agente oficioso de MARGY ALCIRA ORTIZ HERNÁNDEZ, en protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad y seguridad social, cuya vulneración le atribuye a COMPENSAR E. P. S.

**2. HECHOS**

Indica el demandante, su esposa MARGY ALCIRA ORTIZ HERNÁNDEZ de 64 años de edad ingresó por urgencias el 3 de mayo de 2022, al CENTRO JAVERIANO DE ONCOLOGÍA – HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, siendo que posterior a los exámenes de estudio oncológicos se le diagnosticó *cáncer de mama inflamatorio metastásico en una posible crisis visceral, sintomática con anemia, y dolor radicular.*

Agregó, el 27 de mayo de los corrientes asistieron a cita médica de oncología en la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ donde el médico tratante consideró prioritario remitirla por urgencias dados los síntomas de la anemia severa, saturación baja, tensión alta, sangrado excesivo en la herida de la mama izquierda. Indicó, en efecto, en la misma fecha fue ingresada por urgencias para la atención inmediata frente a los signos de alarma, no obstante arguye que COMPENSAR EPS no ha autorizado las solicitudes realizadas por la Fundación y por ende no se ha generado tratamiento frente al diagnóstico de cáncer, a saber primer ciclo de radioterapia para tratamiento de LESIÓN MAMA SAI INESPECIFICADA, Radioterapia IMRT – 8 RADIOTERAPIA CON INTENSIDAD MODULADA – dosis por sesión 520 – dosis total 2600 No. de sesiones 5.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** El 16 de junio de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la demandada COMPENSAR E. P. S., y vinculadas, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

**3.2.** La apoderada de COMPENSAR E. P. S., informó que la señora ORTIZ FERNÁNDEZ, se encuentra activa en el PBS en calidad de beneficiaria de SEGUNDO TORRES ANGULO<sup>1</sup>. Agregó que su Representada no cuenta con contrato con la FUNDACIÓN SANTA FE para servicios PBS, razón por la cual presenta dificultad para autorizar todos los servicios que precisa la usuaria en esa IPS, siendo que dentro de su

<sup>1</sup> Archivo No. 06. Respuesta Compensar EPS. Página 6.

autonomía puede contratar los servicios con ciertas IPS de los cuales los usuarios pueden escoger. Anotó, su representada ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al PBS, aportando la imagen que da cuenta de ello.

Manifestó que, la paciente tiene un diagnóstico de Cáncer de mama, valorada en consulta de oncología del Hospital Universitario San Ignacio el 31 de mayo de 2022, precisando que se trasladó a urgencias de la misma IPS no obstante, la paciente se negó a ingresar a urgencias del San Ignacio a pesar de explicar los riesgos. Advirtiendo que, en el GEHOS se evidencia que en la misma fecha ingreso a urgencias de la Fundación Santa fe, siendo que actualmente se encuentra hospitalizada con diagnóstico de *tromboemolismo pulmonar crónico agudizado en anticoagulación, posible hipertensión pulmonar, cáncer de mama*. Anotó que, el equipo de auditoría de la EPS registró que a la agenciada se le dio el tratamiento de radioterapia en la Fundación Santafé completando las 5 sesiones ordenadas, conforme informara la Fundación Santafé respecto de la evolución de la paciente. Anotando que esa EPS ha suministrado todos los servicios médicos, prestaciones asistencias requeridas por la accionante y en lo que corresponde.

Por lo anterior arguyó no existe conducta desplegada por esa EPS que advierta la negación de servicios a la señora ORTIZ, máxime cuando de las pruebas se acredita que se practicaron las 5 sesiones de radioterapia en la IPS SANTA FE

**3.3.** En su oportunidad la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, informó al Despacho que la señora ORTIZ HERNÁNDEZ de 63 años de edad, ha ingresado en dos ocasiones a esa institución a cargo de COMPENSAR EPS. Señaló que, el último ingreso fue el 31 de mayo de 2022, por el servicio de urgencias por recomendación del oncólogo tratante para estabilización intrahospitalaria de anemia secundaria. Agregó que a la fecha permanece en esa Fundación, siendo que en la última valoración (21/06/22) por parte de la especialidad tratante se registró:

*Paciente con diagnostico extrainstitucional de cáncer de mama inflamatorio subtipo luminal b, sin establecimiento de tratamiento oncológico.*

*Y con una enfermedad metastásica, con documentación de crisis visceral, se realizó tac de tórax, abdomen y pelvis contrastado con evidencia de tromboembolismo pulmonar crónico agudizado riesgo intermedio alto por lo cual se encuentra anticoagulada con heparina de bajo peso molecular, posible hipertensión pulmonar del grupo iv, ya valorada por neumología. Actualmente en manejo de radioterapia para control local de la enfermedad quien termino sesion 5/5. Paciente que ha persistido con sangrado en area de tumor a pesar de tratamiento local dado por lo cual se requiere concepto de cirugía de seno. Paciente que requiere anticoagulacion plena. Se explica al hijo y la paciente el plan de manejo a seguir*

Agregó que como IPS no tiene dentro de sus obligaciones la autorización y cubrimiento de los servicios requeridos por los usuarios del SGSSS, pues esa es obligación de la EPS.

**3.4.** El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO pese a ser notificado del presente trámite constitucional se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

## 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

## 4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si COMPENSAR E. P. S., vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad y seguridad social de MARGY ALCIRA ORTIZ HERNÁNDEZ, agenciada por su esposo SEGUNDO EDGAR TORRES, al no autorizar los servicios ordenados por el médico tratante adscrito a una IPS que se encuentra fuera de la red de Prestadores de la EPS a la cual se encuentra afiliada.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86<sup>2</sup> de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, SEGUNDO EDGAR TORRES, acude a la acción de tutela agenciando los derechos de su esposa MARGY ALCIRA ORTIZ HERNÁNDEZ, quien actualmente se encuentra hospitalizada en la Fundación Santafé con un diagnóstico de cáncer de mama, en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del inciso 2 del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que COMPENSAR E. P. S., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017<sup>3</sup>, respecto de la cual la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivada de su afiliación en salud.

Adicionalmente, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos de la señora ORTIZ HERNANDEZ, esto es la omisión en la autorización de radioterapias prescritas el 31 de mayo de 2022, y la presentación de la acción, el 16 de junio de los corrientes, transcurrió menos de un mes, concretamente 16 días.

Ahora bien, en cuanto al requisito de *subsidiariedad*, recuérdese el carácter de residual de la acción de tutela, siendo procedente como mecanismo principal de protección de derechos cuando i) *el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico*; o (ii) *pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados*. Aunado a ello, se tiene que la tutela opera como *medio transitorio* cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su

<sup>2</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

<sup>3</sup> No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

Al respecto, se vislumbra que la señora ORTIZ HERNÁNDEZ se encuentra en una condición de debilidad manifiesta al momento de presentar la acción constitucional y, por lo tanto, se halla en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. Ello en el entendido que, fue diagnosticada con cáncer de mama en el mes de mayo de 2022; siendo esas condiciones de vulnerabilidad que la llevan a ser un sujeto de protección prevalente y que originan que la intervención del juez constitucional deba ser inmediata, máxime cuando no se avizora la presencia de ningún otro mecanismo judicial con la idoneidad y eficacia requerida para evitar el desamparo de sus derechos fundamentales o la irreparabilidad *in natura* de las consecuencias que conllevan las enfermedades catastróficas, como el cáncer.

Ahora bien, el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, y protege múltiples ámbitos de la vida humana<sup>4</sup>. Al respecto la Ley 1752 de 2015 y la jurisprudencia constitucional han definido el derecho a la salud como:

*“(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*

*Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad*<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-017-21.htm> *- ftn58 y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.”*<sup>5</sup>

Así mismo, ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional que *“El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que puede ser amparado a través de la tutela. (...). Sin embargo, que el derecho a la salud sea un derecho fundamental no implica que sea un derecho absoluto, pues admite límites de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece la norma estatutaria”*<sup>6</sup>.

Es menester recordar que el derecho fundamental a la salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad<sup>7</sup>.

Aunado a ello, el derecho a acceder a los servicios de salud se protege de forma especial, máxime cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.<sup>8</sup>

En ese entendido, de los medios de prueba aportados al expediente de tutela, a saber, la historia clínica del Hospital Universitario San Ignacio y la Fundación Santafé de Bogotá, adjunta al libelo, e igualmente lo señaló la EPS y la IPS SANTAFE en su contestación, podemos establecer, por un lado, el diagnóstico efectuado a la señora MARGY ALCIRA ORTIZ HERNÁNDEZ, y por el otro, muestran claro en conjunto que nos encontramos ante un sujeto de especial protección constitucional, por razón de sus condiciones de salud al padecer de una enfermedad catalogada como catastrófica, a saber, *cáncer de mama*.

4 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021. “postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014

5 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021.

6 Corte Constitucional Sentencia T-490 de 2020

7 Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2020. “La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana<sup>7</sup> que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario<sup>7</sup> y por la jurisprudencia de esta Corte.<sup>7</sup> En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado.”

8 tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal,<sup>8</sup> su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, “*bajo ningún pretexto podrán negar*” la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3).<sup>9</sup> Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones.<sup>8</sup> En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).

Así mismo, se advierte que a la señora ORTIZ HERNÁNDEZ le fueron prescritos por su médico tratante adscrito FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, una serie de servicios de salud consientes en radioterapias para tratar el cáncer de mama, los cuales sin mayores consideraciones resultan indispensables para iniciar el tratamiento adecuado para su padecimiento de salud, y de no darse de manera oportuna, dictan las reglas de la experiencia, pueden llegar a interferir en la efectividad adecuada de su tratamiento, así como de complicaciones en la salud.

En ese orden, se tiene que pese al conocimiento que tuvo de estas prescripciones la EPS COMPENSAR, lo cierto es que no se advirtió su autorización por parte de esta última, máxime cuando de su respuesta señala que dado que la IPS SANTAFE no se encuentra dentro de su red de prestadores de salud se presenta dificultad para autorizar todos los servicios.

En este punto es preciso detenerse para señalar lo relacionado con las ordenes que emiten médicos tratantes no adscritos a la red de prestadores de servicios de salud de las EPS aseguradoras, tema en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que “el concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto.”<sup>9</sup>

En ese tenor, recuérdese que, “en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, en tanto esta es la “(...) persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”<sup>[119]</sup>, aun cuando este no se encuentre adscrito a la entidad promotora de salud<sup>[120]</sup>. No obstante, esta Corporación también ha señalado que ese criterio no es exclusivo, pues en ciertos eventos lo prescrito por un galeno particular puede llegar a ser vinculante para las entidades prestadoras del servicio de salud<sup>[121]</sup>.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que “(...) para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un **principio de razón suficiente** para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado”<sup>[122]</sup>. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de puntualizar cuáles son los parámetros optativos que determinan la vinculatoriedad de las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el usuario. Veamos<sup>[123]</sup>:

(i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

(ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

(iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS.

(iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como “tratantes”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

De ese modo, cuando se configura alguna de esas hipótesis el concepto médico externo vincula a la entidad promotora de salud y la obliga a “(...) confirmarlo, descartarlo o modificarlo con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto<sup>[124]</sup>. Tal resultado también puede darse como resultado (sic) del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS”<sup>[125]</sup>.

Bajo esa perspectiva, este Tribunal ha concluido que una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando niega el acceso a un servicio o a un procedimiento médico tan solo bajo el argumento de que fue prescrito por un profesional de la salud que no integra su red de servicios, y a pesar de que:

“(i) Existe un concepto de un médico particular; (ii) Es un profesional reconocido que hace parte del

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia T-235 de 2018.

*Sistema de Salud; (iii) La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo”<sup>10</sup>*

En esos términos, es claro en este caso que, pese a que COMPENSAR EPS a través de su red prestadora de servicios IPS Hospital Universitario San Ignacio, diagnosticó a la señora ORTIZ con cáncer de mama en mayo de 2022, es fundamental tener en cuenta que fue en la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ donde el galeno tratante prescribió un tratamiento para iniciar la radioterapia y así tratar su patología de cáncer, y que si bien, advierten la paciente se negó a ingresar por urgencias al Hospital San Ignacio el 31 de mayo de los corrientes, de lo cual no allega prueba alguna, no descartó la opinión médica proferida en la IPS donde hoy se encuentra hospitalizada la agenciada, con base en información científica.

Ante este panorama considera el despacho que la complejidad del padecimiento catastrófico sufrido por la actora, en efecto, demanda un compromiso y diligencia superior, siendo que se requieren esfuerzos importantes para asegurar con carácter prioritario, la salvaguarda inmediata que evite desenlaces sobre la vida de la accionante inmersa en alto riesgo por las consecuencias que ordinariamente derivan del hecho de padecer cáncer.

En esos términos efectivamente se presentó una vulneración de los derechos de la señora ORTIZ, por cuanto la entidad accionada, debió y debe, atendiendo a su condición especial de salud, disponer la autorización y prestación efectiva de los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, los cuales para el caso en concreto la vinculan, habida cuenta debió *confirmarlo, descartarlo o modificarlo con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas*, y al no hacerlo, se omitió la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental.

Se encuentra que, como consecuencia de la actuación de la entidad demandada, la señora ORTIZ no recibió el tratamiento ordenado por el médico tratante en los tiempos dispuestos para ello, siendo que el mismo se ha visto interrumpido, según las reglas de continuidad y oportunidad señaladas por el profesional a su cargo.

Por tanto considera esta juez constitucional, se vulneraron los derechos fundamentales a la salud, a la vida e igualdad, en razón a que pierde la finalidad de tratamiento prescrito, situación que se agrava al tratarse de una patología ruinosa.

En ese orden de ideas, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la *carencia actual de objeto* tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante<sup>11</sup>. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objeto de protección previsto para el amparo constitucional<sup>12</sup>.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”)* Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>13</sup>.

Para establecer la ocurrencia de un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008, la

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencia T-508 de 2019.z

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T085 de 2018

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-678 de 2011.

<sup>13</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

Corte Constitucional estableció los siguientes criterios: (“jurinfo.jep.gov.co”)

“1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*” (“Sentencia T-234 de 2018 Corte Constitucional - Gestor ...”)

“2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*” (“Sentencia T-481/10 - Corte Constitucional”)

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación: y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*”

Bajo esas consideraciones, no hay duda sobre el hecho que amenazó y vulneró los derechos de la señora ORTIZ, por parte de COMPENSAR E. P. S.; así mismo, se acreditó que se procedió a desplegar la acción conducente para su atención, al punto que a la fecha la paciente recibió los 5 ciclos de radioterapia prescritos por el médico tratante, siendo que a la fecha se encuentra hospitalizada en la IPS SANTAFE por cuenta de COMPENSAR EPS, advirtiendo así que en efecto el objeto de la presente acción constitucional ha sido satisfecho.

De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado**, de la acción de tutela promovida por **SEGUNDO EDGAR TORRES**, en calidad de agente oficioso de **MARGY ALCIRA ORTIZ HERNÁNDEZ**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luz Angela Corredor Collazos**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 023 De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86992665cf03ebfb0c9cca0a24fe5b837806673b7a93d07964ffe2c04aa7752**

Documento generado en 22/06/2022 12:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**